
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Leivy Calderón Medina.

Abogada: Licda. Celenia Pinales Vargas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Leivy Calderón Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0168959-6, con domicilio en la calle 16 de Agosto, núm. 5, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Celenia Pinales Vargas, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2117-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los

siguientes:

- a) que el 18 de mayo de 2016, la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcda. Carmen Ángeles, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leivy Calderón Medina, imputándolo de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y 396 literal a) de la Ley 136-03, en perjuicio de Luis Alberto Soto;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 581-2016-SACC-00385 del 25 de agosto de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSSEN-00616 el 5 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varían la calificación jurídica dada a los hechos de crímenes de Golpes y Heridas con premeditación y acechanza y abuso físico y psicológico contra un menor de edad, tipificados y sancionados por los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y 396, letra a, de la Ley 136-03; por la de robo agravado con violencia en asociación de malhechores, en los caminos públicos cometido por dos o más personas, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Leyvi Calderón Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 05, Sector Cansino Adentro, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los crímenes de asociación de malhechores para la comisión de Robo con graves violencias corporales a la víctima Luis Alberto Soto, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; TERCERO: Declaran de oficio las costas penales del proceso a favor del imputado Leyvi Calderón Medina, por ser asistido por de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; CUARTO: Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante Yohenny Soto y Yordan Soto, a través de su abogado constituido del Lcdo. Víctor Lamais Daguillis, por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo condenan al imputado Leyvi Calderón Medina, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados, por su hecho personal; QUINTO: Condenan al imputado Leyvi Calderón Medina, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lcdo. Víctor Lamais Daguillis, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes; SÉPTIMO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSSEN-00286, objeto del presente recurso de casación, el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leivy Calderón Medina, a través de su representante legal, Lcda. Celenia Pinales Vargas, en contra la sentencia penal núm. 54803-2017-SSSEN-00616, de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018); SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado Leivy Calderón Medina al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte,

realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) En cuanto al alegato del recurrente, imputado Leivy Calderón Medina, de que en la decisión de auto de apertura a juicio dictado en el presente caso se estableció la calificación jurídica de violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, y que en juicio fue variada por la contenida en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del código penal, cuando la propia víctima del proceso señor Luis Alberto Soto estableció que salió una sola persona con dos armas blancas, y que además, el Ministerio Público no solicitó la suspensión de la audiencia para ampliar la acusación ni consta ningún dispositivo de incidente planteado por este funcionario. Contrario a lo argüido por el recurrente, esta sala verifica en el acta de audiencia de fondo, página 2, que se establece lo siguiente: “oído: A la Magistrada Jueza Presidenta, establecer: En el día de hoy el tribunal va a conocer el proceso en ampliación de la acusación de robo asalariado y asociación de malhechores que la fiscalía solicitó en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), y en que se comenzó a iniciar el fondo del proceso, el cual se recesó para el día cinco (5) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dándole la oportunidad a la defensa de que se pudiera defender de la ampliación y el tribunal iniciar el conocimiento del proceso. A la Jueza Presidenta, ofrecerle la palabra al abogado de la defensa, a fines de que se refiera en cuanto a la acusación presentada por el representante del Ministerio Público. Al abogado de la defensa técnica establecer: Haremos probar en el transcurso de la audiencia la inocencia de nuestro representado”. Y en la sentencia impugnada, señalaron los juzgadores a-quo, lo siguiente: “Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Leyvi Calderón Medina, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal: en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica dada por el órgano acusador y posterior Auto de Apertura a Juicio, le fue otorgada la calificación jurídica de presunta violación de las disposiciones en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y 396 de la ley 136-03: sin embargo la parte acusadora en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), solicitó al tribunal la suspensión de la audiencia a los fines de ampliar la acusación de un robo con violencia en asociación de malhechores, por lo que los hechos hoy probados no se subsumen en las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y 396 de la ley 136-03; toda vez que fue demostrado en este juicio, que el procesado se asoció con dos personas identificadas como Orejita y Fraimy (prófugo), para robar y herir a la víctima Luis Antonio Soto: por lo que consecuentemente resulta procedente variar la calificación jurídica dada a los hechos en el reseñado auto de apertura a juicio, y así dar la verdadera fisonomía jurídica a los hechos hoy probados, correspondientes a la violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, excluyendo en tal sentido los artículos 309 y 310”; por lo que, esta sala observa que el órgano acusador solicitó la suspensión de la audiencia en fecha 22/8/2017, para ampliar la acusación y se dio la oportunidad y se puso a la defensa técnica en condiciones de defenderse de esta ampliación, al tenor de las disposiciones del artículo 322 del Código Procesal Penal, considerando esta alzada que la connotación legal dada a los hechos por el tribunal a quo de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, encajan perfectamente en estos tipos penales, de acuerdo a los hechos probados y pruebas presentadas y valoradas, toda vez que se asociaron dos (2) personas para cometer robo de noche en camino público ejerciendo violencia, razón por la cual, esta Corte desestima el referido alegato”;

Considerando, que en el medio en el cual sustenta su escrito de casación, el recurrente aduce que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que al momento de la Alzada analizar y responder los planteamientos realizados por el imputado, incurrió en vicios de inobservancia y errónea aplicación, de los artículos 69.10 de la Constitución y 24, 25 y 312 del Código Procesal Penal, pues yerra al dar aquiescencia a la calificación jurídica dada a los hechos, ya que, en la acusación al imputado le fue otorgada la calificación jurídica de 309 y 310 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, sin embargo, la parte acusadora el 22 de agosto de 2017, solicitó al tribunal suspensión a fin de ampliar la acusación, donde se varió la calificación jurídica por la de los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del mencionado texto legal, por lo que al excluir los artículos 309 y

310 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, no existe agresión física ni premeditación y asechanza, tampoco daños físicos por parte del imputado, lo que lo ausenta del lugar de los supuestos hechos, más al ser acogidos los demás artículos se visualiza que estamos frente a una contradicción, al tomar en consideración unos testigos que estaban contaminados por ser familia de la supuesta víctima, todo ello con la finalidad de condenarlo sin observar el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala ha constatado luego de analizar la sentencia impugnada que la ponderación que fue realizada está enmarcada en la evaluación exhaustiva de cada uno de los elementos probatorios sometidos al escrutinio de los jueces de fondo; que en la especie, contrario a lo argüido, la Corte *a qua* justifica que la decisión de primer grado basa la condena del imputado en el valor conferido a los elementos probatorios presentados, concatenándolos con el cuadro fáctico imputador, y reconociendo en el caso específico el valor de los testimonios presentados por los acusadores; en consecuencia, del examen de la sentencia impugnada y de los medios expuestos, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, al brindar un análisis lógico y objetivo, resultando debidamente justificada, no encontrándose presente la alegada inobservancia y errónea aplicación de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución;

Considerando, que sobre la calificación jurídica dada al proceso, concerniente a la configuración de los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, de robo agravado con violencia en asociación de malhechores, esta Corte de Casación advierte tal y como lo expuso la Corte *a qua* que el fundamento de la variación de la calificación radica en la ponderación conjunta y armónica de la totalidad de los elementos probatorios controvertidos durante el proceso, sometidos en virtud del principio de libertad probatoria, sin que pudieran ser refutados por el recurrente en el sentido ahora pretendido;

Considerando, que es preciso establecer que el fáctico de la acusación constituye el objeto del proceso y si bien es cierto que en la especie sufrió variación, no menos cierto es que los jueces actuaron en consonancia con las disposiciones de los artículos 322 y 336 del Código Procesal Penal al valorar la ampliación de la acusación que le fue formulada donde se determinó una imputación jurídica diferente y el recurrente tuvo la oportunidad de defenderse de todos los hechos endilgados, por lo que la variación no puede considerarse como una vulneración a su derecho de defensa, sino que es la correcta imputación fáctica en base a los nuevos elementos o circunstancias contenidas en la acusación ampliada; aspecto este que fue correctamente sustentado por la Corte *a qua* en sus consideraciones;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto al reclamo del recurrente, la Alzada ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; consecuentemente, es procedente desestimar lo alegado y rechazar el recurso de casación que sustenta, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación de la norma;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leivy Calderón Medina, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de

esta sentencia, en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.